Medio de Control: **NULIDAD**
Expediente rad.: **25269-33-33-001-2021-00182-00**
Demandante: **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB**
Demandado: **ALCALDÍA DE COTA – CUNDINAMARCA**
Asunto: **AUTO INADMISORIO**

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El expediente proviene del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 24 de septiembre de 2021.

La VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA-VEEDUBOMB, identificada con NIT 901.155.131-0, en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA DE COTA – CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad del contrato de servicios especializados de bomberos n.° 544 de 27 de febrero de 2021.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III –requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De un análisis de lo expuesto en su escrito demandatorio, se advierte que lo pretendido por la parte corresponde a la declaratoria de nulidad del contrato de servicios especializados de bomberos n.° 544 de 27 de febrero de 2021, por tanto, al tratarse de un asunto relacionado con un contrato con el Estado, el medio de control preciso para adelantar el proceso corresponde al de controversias contractuales, previsto en el art. 141 de la L.1437/2011, y no el de nulidad, del art. 137 *ib.*, como pretende la demandante.

   Ahora bien, si lo que pretende la parte es la nulidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, podrá hacer uso de los medios de control de nulidad, consagrado en el art. 137 *ib.*, o

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 312 501 1635

nulidad y restablecimiento del derecho, del art. 138 *ib.*, viéndose en la tarea de precisar, concretamente, cada acto administrativo cuya nulidad pretenda.

En este sentido, se hace necesario recordársele que, quien acude ante la jurisdicción en el marco de los medios de control de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, debidamente acreditado y facultado para tal efecto, conforme lo señala el art. 160 de la L. 1437/2011

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante **(i)** adecue su demanda al medio de control de controversias contractuales, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda, actuando por conducto de apoderado, al cual deberá designar mediante **(ii)** poder que debe ser remitido a este Despacho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 5 del D. 806/2020[1], o se confiera siguiendo lo dispuesto en los arts. 74 y ss del CGP y, en caso de que opte por ejercer el medio de control de controversias contractuales, deberá **(iii)** acreditar un interés directo para solicitar la declaratoria de nulidad del contrato demandado.

2. De la lectura de la demanda, toda vez que lo adecuado es hacer uso del medio de control de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

3. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandantes y demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que en la demanda se señala a la Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

– VEEDUBOMB, como parte demandante, interponiendo la demanda el señor Julio Cesar González; no obstante, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada entidad, los señores Carlos Julio Rincón Ayala y Walter Ramon Morales Gómez, son quienes ejercen la representación legal de la entidad; por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente quien actúa y asegurándose de que, en caso de que sea una entidad, corresponda a quien ejerce su representación legal.

4. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

   No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, en este sentido, se recuerda que el planteamiento de sus pretensiones debe adecuarse al medio de control que pretenda incoar; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

5. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

   En la demanda revisada, se advierte que la parte demandante propone como *hechos* valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de demanda

   En consecuencia, la parte demandante debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones

y enunciados susceptibles de probanza[2]; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

6. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

   Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones, atendiendo las reglas del art. 157 *ib.*

7. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

   En el caso de que la parte demandante decida ejercer el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar los actos demandados con su respectiva constancia de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad interpuesta por VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB contra la ALCALDÍA DE COTA – CUNDINAMARCA, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

[2] Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4dc7af5b4ca64e2b5caa22eb80ee2a042d4130b107b6b22ffbc7686f69951**
Documento generado en 29/11/2021 04:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica